



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08923-2006-AA/TC  
LIMA  
TEODORO ROSALES LÓPEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Rosales López contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 7 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Profuturo contradice la demanda, expresando que no se ha acreditado que el demandante haya reunido los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones antes de su afiliación, y que decidió afiliarse libre y voluntariamente al Sistema Privado de Pensiones.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que además de no cumplir con los requisitos para ser incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, ha vencido el plazo para pretender la nulidad del contrato de afiliación.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda, considerando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, en el que permanece sin su consentimiento.

#### § Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, el recurrente aduce que *“debido a la masiva promoción y a las excelentes facilidades que supuestamente brindaba el Sistema Privado de Pensiones, fui seducido para afiliarme a dicho sistema, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a los trabajadores que por falta de conocimiento y sobretodo de información idónea y veraz, se afilian confiados en los supuestos beneficios.”* (escrito de demanda de fojas 13); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08923-2006-AA/TC  
LIMA  
TEODORO ROSALES LÓPEZ

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRÍGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía Ramírez

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08923-2006-AA/TC  
LIMA  
TEODORO ROSALES LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR(e)